

C.A. de Valdivia.

Valdivia, doce de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

PAMELA CRISTINA ÑANCO FLORES, abogada, con domicilio en calle Arauco 340 oficina 302, ciudad de Valdivia, en representación convencional de don Jorge Esteban Zamora Reinoso, casado, pensionado, domiciliado en La Explanada Viento Sur, Block 5 Depto. 15, Playa Ancha Ciudad de Valparaíso; deduce acción constitucional en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, oficina Valdivia, con domicilio en calle Av. Ramón Picarte N° 786, comuna de Valdivia, de esta región, por el acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido al denegar la solicitud de Rectificación de Posesión Efectiva de Herencia Intestada quedada al fallecimiento de doña Marta Olga Zamora Fiskart, provocando con ello una privación, perturbación y amenaza a su legítimo ejercicio de la garantía constitucionales establecidas en el artículo 19 numero 2 de la Constitución Política de la Republica.

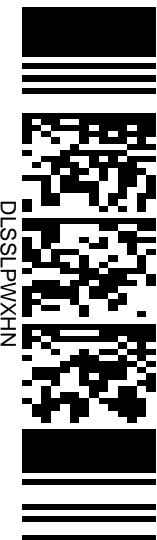
I.- LOS HECHOS

En atención al fallecimiento de Marta Olga Zamora Fiskart, ocurrido 11 de septiembre del 2018, su representado concurre a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, para solicitar rectificación de Posesión efectiva solicitud n°329, con el objetivo de que fuera incluido como heredero, puesto que la solicitud había sido realizada por doña Rosa del Carmen Bianchi Zamora, quien sería prima de la causante.

La Oficina del Registro Civil e Identificación de Valdivia, con fecha 31 de mayo del 2019, mediante resolución exenta n° 2857, firmada por el director Regional Región de Los Ríos, rechazó dicha solicitud de rectificación de posesión efectiva de la herencia intestada. Fundó su rechazo en "Que revisada la partida de nacimiento de don Arturo Antonio Zamora, inscrita en la circunscripción de Santiago n° 2917 del año 1916 (registro B y A), no da cuenta de filiación paterna con el supuesto padre don Arturo Zamora Larrea (padre de la causante doña Marta Zamora Fiskart) de conformidad a las normas legales vigentes a la época de la inscripción de nacimiento de don Arturo Antonio Zamora.

II.- EL DERECHO

El artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el título VII del libro I del mismo código. A su turno, el art.188 contenido en el párrafo 4 de dicho título que regula la determinación de la filiación no matrimonial, prescribe: "El hecho de consignarse el nombre del padre o



de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación"

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la filiación del padre de su representado se encuentra determinada conforme a la ley, comprobándose entonces, el estado civil de hijo de don Arturo Antonio Zamora Run 103.002-7 en relación a don Arturo Zamora Larrea. Siendo estos padre y abuelo respectivamente de su representado.

Sin embargo, la negativa del Servicio de Registro Civil en conceder a mi representado la rectificación de la posesión efectiva, de la herencia de la causante, se fundamenta en una serie de normas que en la actualidad se encuentran totalmente derogadas y que regulaban esta materia con anterioridad a la ley n° 19.585.

En efecto, el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil en su art. 32, para los efectos de permitirle al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil, y finalmente la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

Se debe considerar que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, hijos legítimos, hijos naturales e hijos ilegítimos, por lo que el criterio del Servicio de Registro Civil e Identificación, pugna tanto con la letra de la ley vigente en materia de filiación como con su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daban lugar.

En ese sentido, se debe aplicar lo que señala el artículo 188 del Código Civil, que determina "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación." Por consiguiente la filiación no matrimonial del padre de mi representado se encuentra reconocido y en consideración a ello, don Jorge Zamora hace valer sus derechos sucesorios.

Así las cosas, de considerarse que con la ley anterior el Sr. Arturo Antonio Zamora, no tenía una filiación determinada, correspondería atender al art. 2° transitorio de dicha ley, la cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas establecidas en esa misma ley. A su vez el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia



firme en juicio de filiación, de acuerdo a lo cual, cabe consignar que en este caso, la filiación de Arturo Antonio Zamora respecto de su padre don Arturo Zamora Larrea, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código de parte del último, al pedir ésta que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

Con todo lo expuesto, queda de manifiesto que la acción de la recurrida es ilegal, puesto que, junto con desconocer la filiación del padre de su representado, desestima también los derechos que la normativa vigente le otorga al denegar la rectificación de la posesión efectiva solicitada por él, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del recurrente en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos, debiendo en consecuencia ser acogida la presente acción de protección.

Pide dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 2857, dictada el 31 de mayo del año 2019, que rechazó la solicitud de rectificación posesión efectiva N° 329 presentada por don JORGE ESTEBAN ZAMORA REINOSO respecto de la herencia quedada al fallecimiento de doña Marta Olga Zamora Fiskart; y en consecuencia de lo anterior, conceder dicha solicitud de posesión efectiva, con costas.

INFORMA el recurso don Alvaro Valenzuela Baeza, afirmando que:

1.- Revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, al 4 de julio de 2019, éste da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante doña MARTA OLGA ZAMORA FISKART, RUN N° 567.647-9, se han ingresado a tramitación las siguientes solicitudes en relación a la posesión efectiva:

- Solicitud N° 1029 ingresada con fecha 17 de octubre de 2018, en la Oficina de Valdivia, siendo aprobada a través de la Resolución Exenta Concede PE N° 2917 de fecha 31 de mayo de 2019, emitida por el Director Regional de la Región de Los Ríos, publicada con fecha 3 de junio de 2019 en el Diario diarioenaccion.cl e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas bajo el N° 33755-2019.

La referida solicitud fue concedida a doña ROSA DEL CARMEN BIANCHI ZAMORA, RUN N° 2.345.552-8, en calidad de primo de la causante de autos.

- Solicitud de Rectificación N° 329 ingresada con fecha 26 de diciembre de 2018, en la Oficina de La Reina, la cual fue rechazada a través de la Resolución



Exenta N° 2857 de fecha 31 de mayo de 2019, la cual indica: "Que revisada la partida de nacimiento de don Arturo Antonio Zamora, inscrita en la circunscripción de Santiago N° 2917 del año 1916 (registro By A), no da cuenta de filiación paterna con el supuesto padre don Arturo Zamora Larrea, (padre de la causante doña Marta Zamora Fiskart) de conformidad a las normas legales vigentes a la época de la inscripción de nacimiento del don Arturo Antonio Zamora."

Esta solicitud no fue publicada, por cuanto fue realizada durante el proceso de análisis de la solicitud original.

2.- El recurrente de autos, al presentar la solicitud de rectificación de posesión efectiva ya citada, ha invocado la calidad de heredero respecto del causante, por cuanto alega ser sobrino de éste. Es por ello, que tanto al momento de resolver la solicitud de rectificación de posesión efectiva, como al evacuar este informe, se ha tenido a la vista los antecedentes que existen respecto de la inscripción de nacimiento de su padre en la Base de Datos de este Servicio.

De este modo, revisada la inscripción de nacimiento del padre del recurrente don Arturo Antonio Zamora, N° 2917, circunscripción Santiago, del año 1916, que en el rubro nombre del padre se consigna el de don Arturo Zamora y en el rubro nombre de la madre, no se consigna nombre, siendo el requirente de la inscripción don Arturo Zamorano, requiriendo éste que constara su nombre.

En consecuencia, don Arturo Antonio Zamora, padre del recurrente de autos, tiene filiación materna y paterna indeterminada, por lo tanto carece ascendientes, hermanos o colaterales, y por ende no es posible establecer ningún vínculo de parentesco entre la causante, el padre del recurrente y este último.

3.- En cuanto a la normativa jurídica, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación.

Ahora bien, el artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la



nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952. Por tanto, de acuerdo a esta norma, el padre del recurrente don Arturo Antonio Zamora que se encontraba en esta situación debió, personalmente o representado, haber ejercido la acción prescrita en este artículo con el objeto que el reconocimiento de su filiación quedara determinada conforme a la normativa entonces vigente.

Es así como, en este marco jurídico, debemos entender que el hecho que conste el nombre del supuesto padre en la inscripción de nacimiento del padre del recurrente de autos no produce efecto jurídico alguno, siendo imposible extender el alcance de estas inscripciones de tal forma de constituir mediante ella filiación entre el inscrito y sus progenitores y, como consecuencia de ello, establecer un vínculo filiativo que una al recurrente con su supuesta tía doña Marta Oiga Zamora Fiskart (causante).

Por otra parte, no existe certeza jurídica, que la persona que requirió y pidió que contara su nombre en la inscripción de nacimiento de don Arturo Antonio Zamora inscrito en la Circunscripción de Santiago N° 2917 del año 1916, sea la misma persona que don Arturo Zamora Larrea, que es el padre legítimo de la causante doña Marta Oiga Zamora Fiskart.

Para analizar el caso particular debemos tener presente que estado civil y filiación no son términos sinónimos, sino que el primero, según el Código Civil en su artículo 304 se define como: "El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles". Por su parte filiación, es definido como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente. Ambas instituciones son diversas y por consiguiente sus efectos también lo son, siendo el vínculo de filiación el que le otorga al individuo el derecho a ser parte de la comunidad hereditaria, de conformidad a las normas que rigen los órdenes de sucesión intestada. En este punto, cabe señalar que antes de la dictación de la Ley N° 19.585, la ley reconocía, cumplida las formalidades correspondientes respecto de los hijos legítimos, legitimados y naturales, el establecimiento de un vínculo jurídico entre el padre, la madre o ambos y el hijo, mientras que en el caso de los hijos simplemente ilegítimos, sólo constituía respecto de ellos el estado civil, sin que existiera filiación respecto de su padre, madre o ambos.

La Ley N° 19.585, eliminó las diferencias entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y estableció un estatuto igualitario para todos ellos cualquiera que sea el origen de su filiación. Lo anteriormente expuesto, se encuentra plasmado en el artículo 33 del Código Civil que establece que "Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de



conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de éste Código. La ley considera iguales a todos los hijos".

No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico sigue reconociendo una diferencia entre estado civil y filiación, clasificando esta última como determinada o indeterminada, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos para su establecimiento. En consecuencia, aún hoy, se distingue en esta materia, para efectos de determinar los derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona, entre aquellos que tienen su filiación determinada y aquellos que no la tienen, estableciendo en el primer caso las formas en que puede establecerse. El reconocimiento, expreso o tácito, voluntario o forzado sigue siendo necesario para establecer entre un individuo y su descendiente el vínculo jurídico denominado filiación.

4.- En cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone la Ley N°19.585, es importante tener presente que uno de los principios generales de la legislación chilena es la irretroactividad de las normas, es decir, que éstas reglan situaciones desde su entrada en vigencia y para el futuro pero no pueden reglamentar situaciones ocurridas con anterioridad a su dictación. Lo anterior, salvo que la misma norma señale expresamente que tendrá efectos retroactivos.

En el caso de la Ley N°19.585, no se señala que podrá regir situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia.

El artículo 2° de la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes señala: "Las leyes que establecieron para la adquisición de un estado civil, condiciones diferentes de las que exigía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha que comience a regir".

Seguidamente el artículo 3° dispone: "El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos y obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.. "

Las normas transcritas no pueden interpretarse de otra forma que ellas señalan que la constitución de un estado civil o la forma de obtener una calidad debe regirse por la ley vigente a la época en que se va a constituir o establecer, y que una vez constituido o adquirida la calidad, ésta no se pierde por el cambio o modificación de los requisitos para su establecimiento. No obstante ello, los derechos y obligaciones que derivan de la calidad deben regirse por la ley vigente.

En el caso en comento ya explicamos detalladamente que don Arturo Antonio Zamora, no ha adquirido o no se ha constituido a su respecto la



filiación en relación a sus progenitores, por no haber sido reconocido por don Arturo Zamora de conformidad a la legislación existente a la época de su inscripción de nacimiento, y de acuerdo a las normas citadas en los párrafos precedentes, solo los derechos y obligaciones que emanan de la propia calidad podrán regirse por la ley actualmente vigente.

5.- En cuanto al procedimiento establecido por la Ley N° 19.903 para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia intestada, esta norma entrega al Servicio de Registro Civil e Identificación la competencia para conocer y resolver las solicitudes de posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile, señalando en su artículo 6° expresamente: "La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aún cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.

También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile".

Congruente con lo anterior, el Decreto N° 237 del año 2004, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos, dispone en su artículo 17 N° 2 lo siguiente: "Se considerarán causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva, entre otras, las siguientes: 2. - No haberse acreditado por el solicitante de la posesión efectiva su calidad de heredero respecto del causante ... "

6.- En virtud de todo lo anterior, el Director Regional de la Región de Los Ríos de la época de este Servicio al momento de rechazar la solicitud de rectificación de posesión efectiva presentada por don Jorge Esteban Zamora Reinoso, invocando su calidad de sobrino y heredero de la causante, no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución de rechazo se fundamenta en los preceptos e instituciones legales ya explicadas latamente en los numerales anteriores.

7.- Ese Servicio no ha afectado el derecho a la igualdad ante la ley, ya que es importante tener presente que el Servicio no incurre en discriminación al aplicar las normas vigentes, estatuto jurídico que contiene, como ya hemos señalado, una normativa que señala claramente las formas de adquirir determinadas calidades, por lo que no resultaría procedente para ese Servicio hacer distinciones de ninguna especie. Las normas jurídicas son iguales para todas las personas que se



encuentren en las mismas circunstancias y diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.

8.- Por otra parte, la materia objeto del presente Recurso de Protección se refiere a la filiación del padre del recurrente de autos don Arturo Antonio Zamora con la causante doña Marta Oiga Zamora Fiskart y, por ende, no corresponde que sea resuelta por la presente vía cautelar que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción legal y arbitraria, presupuestos que en estos autos no concurren. Como es de conocimiento de la Corte, la acción constitucional de protección, tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de los derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo y en la especie, tales condiciones no concurren, pues el recurrente no tiene un derecho indubitado, sino que precisamente busca a través de esta acción constitucional declarar el reconocimiento de filiación de su padre don Arturo Antonio Zamora con la causante doña Marta Oiga Zamora Fiskart.

El Recurso de Protección es un instituto de carácter procesal constitucional, rápido, sumario y breve cuyo objeto no es solucionar situaciones jurídicas no resueltas y de lato conocimiento, como la declaración de reconocimiento de filiación que persigue el recurrente y por tanto, a juicio del suscrito, escapa a la finalidad y naturaleza de la acción interpuesta.

Al respecto, cabe señalar que los argumentos planteados precedentemente han sido acogidos recientemente por su Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en fallo dictado en las causa Ingreso Corte N° 66.287- 2018.

Solicita tener por evacuado dentro de plazo el informe requerido y rechazar el presente Recurso de Protección, con expresa condenación en costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección es un medio de impugnación jurisdiccional de rango constitucional que permite poner pronto remedio a situaciones de hecho que amaguen derechos de rango constitucional (estrictamente enumerados en el artículo 20 de la carta fundamental) y que provengan de actuaciones que admitan la calificación de arbitraria o ilegal.

SEGUNDO: El derecho que se invoca como conculcado por parte de la recurrente, es el derecho de igualdad ante la ley, que está consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, derecho de igualdad frente a la aplicación de la ley de filiación y la negativa, que estima ilegal, de acceder a incorporar a heredero en la resolución administrativa que se pronuncia sobre la posesión efectiva.



TERCERO: De lo consignado en lo expositivo, se aprecia, en síntesis, que existe una discusión en torno a la calidad de “sobrino” que detenta el recurrente respecto de una causante. En efecto, la situación sucesoria de quien falleciera sin descendencia y sin progenitores vivos, pretende ser complementada por don Jorge Zamora Reinoso. Él manifiesta ser sobrino y con derecho a concurrir al orden sucesoral correspondiente.

Por su parte se aprecia que el ente administrativo recurrido, para proceder a tal modificación de la resolución que concedió la posesión efectiva a doña Marta Zamora Fiskart, debe verificar que la relación de parentesco es efectivamente la que señala el recurrente. Ello implica análisis documental e interpretación legal, sobre la base de las fechas en que las leyes en la materia se han ido modificando.

CUARTO: Conforme al Decreto N° 237 del año 2004, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos, que dispone en su artículo 17 N° 2: "Se considerarán causales de rechazo de una solicitud de posesión efectiva, entre otras, las siguientes: 2. - No haberse acreditado por el solicitante de la posesión efectiva su calidad de heredero respecto del causante ... ", se advierte que la negativa del Registro Civil, tuvo causal legal en su fundamento.

Considerando además que en el caso propuesto por la parte recurrente, de acuerdo a la información de hecho y jurídica lo que la recurrida ha entregado, ha motivado el ejercicio de facultades legales y reglamentarias con las que cuenta el Servicio de Registro Civil, lo que permite también excluir algún supuesto de carácter antojadizo, ya que no solo se han ejercido las facultades entregadas por la ley, sino que también se han entregado los fundamentos de su negativa.

QUINTO: A mayor abundamiento, de los antecedentes aportados por las partes, no aparecen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que los hechos invocados en el recurso, constituyan un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive al actor del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dado que tampoco se divisa una discriminación en contra de la parte recurrente, pues se está negando una petición por no cumplirse los requisitos legales de acuerdo al criterio de la autoridad competente, razón por la cual, el presente recurso no puede prosperar.

SEXTO: Por último, la presente vía no resulta idónea para la discusión planteada por el recurrente, por existir los procedimientos correspondientes, contemplándose la vía jurisdiccional ordinaria para tratar la presente materia, y además, porque el recurrente carece de un derecho indubitado que pueda



ampararse a través del ejercicio de esta acción de protección, la que, como se indicó, protege la tutela inmediata y objetiva frente a vulneraciones ostensibles de los derechos establecidos en el artículo 20 de la Carta Fundamental, los que no deben merecer duda alguna en cuanto a su existencia y ejercicio por el afectado.

SÉPTIMO: En virtud de todo lo razonado el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, tornándose innecesario el análisis de los documentos y demás elementos probatorios acompañados.

Y visto lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se **RECHAZA** el recurso interpuesto.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-1490-2019.

Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, Ministro Sr. **JUAN IGNACIO CORREA ROSADO**, Ministro Sr. **CARLOS GUTIÉRREZ ZAVALA** y Ministro Sr. **LUIS AEDO MORA**, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, doce de julio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.





DLSLPMXHN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Carlos Ivan Gutierrez Z. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, doce de julio de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a doce de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.